

LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CENTROS HOSPITALARIOS PÚBLICOS EN ESPAÑA

José Angel Fernández Arruty
Universidad de Santiago de Compostela

Naturaleza y principios de la asistencia religiosa

La asistencia religiosa es regulada, en España, con carácter general, en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980. La asistencia religiosa católica, en especial, viene regulada en el artículo IV del Acuerdo Jurídico con la Santa Sede de 1979, y la asistencia religiosa no católica en los convenios con las confesiones Evangélica, Israelita e Islámica, de 10 de noviembre de 1992, art. 9.

Aparte de estas fuentes jurídicas en las que la asistencia religiosa es contemplada de un modo expreso, en la Constitución española de 1978 se encuentran los principios constitucionales que la rigen, aunque en nuestra Constitución a diferencia de otras normas constitucionales, como la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, no se refiere expresamente al tema de la asistencia religiosa.

Según toda la doctrina en cuanto a la naturaleza jurídica de la asistencia religiosa, está claro que en nuestro Derecho eclesiástico se trata de un derecho subjetivo cuyos titulares son, de un modo directo, las personas individuales y de un modo indirecto, las Confesiones religiosas.

A ello se refieren expresamente la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y el Acuerdo con la Santa Sede. Así el artículo 2, 1, b) de la primera señala "el derecho de toda persona a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión". Este derecho corresponde en primer lugar a la persona individual, pero ese derecho es referido también a la Confesión,

como institución encargada de prestarlo a quienes pertenecen a ella. El artículo IV, 2 del Acuerdo Jurídico determina que “el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos”. Es decir es un derecho del ciudadano como destinatario último de la asistencia religiosa.

Por lo que se refiere al titular de la obligación de prestar la asistencia religiosa, ese sujeto no puede ser otro más que el Estado y todos los entes públicos territoriales como son las Comunidades Autónomas, las provincias y los municipios. A ellos se refiere, de acuerdo con el artículo 137 de nuestra Constitución, el artículo 2,3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa al afirmar que “para la aplicación real y efectiva de estos derechos (los de carácter religioso), los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”.

En cuanto a los principios que rigen la asistencia religiosa, son los mismos que rigen a nuestro Derecho Eclesiástico español. El profesor Molano (1) ha estudiado detenidamente estos principios informadores que, con su apoyatura legal, son los siguientes:

a) Principio de libertad religiosa. El artículo 16-1 de la Constitución “garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades “. El artículo 1,1 de la Ley de libertad religiosa “El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto reconocida en la Constitución”. El artículo IV, 2 del Acuerdo Jurídico señala que en materia de asistencia religiosa “quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos”.

b) Principio de igualdad y no discriminación. El artículo 14 de la Constitución determina que “los españoles son iguales ante la Ley, sin que

(1) MOLANO GRAGERA, E.: “La asistencia religiosa en el Derecho Eclesiástico del Estado Español” en “Persona y Derecho” (Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos), Pamplona 11 (1984), pp. 211-244.

pueda prevalecer discriminación alguna por razón de... religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” y el 9,2 “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”.

c) Principio de la no estatalidad de las confesiones. El artículo 16,3 de la Constitución afirma que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” y lo mismo repite el artículo 1,3 de la Ley de libertad religiosa. Ello es importante a la hora de determinar la relación jurídica que existirá entre los ministros de una confesión y el Estado en materia de asistencia religiosa en los establecimientos públicos.

d) Principio de cooperación. El artículo 16,3 de la Constitución “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones” y el artículo 7,1 de la Ley de libertad religiosa “el Estado teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas”.

Con relación al instrumento jurídico para la cooperación en materia de asistencia religiosa, nuestro Derecho Eclesiástico, ha optado por el acuerdo o convenio con las Confesiones. Así se ha establecido ya para el caso de la Iglesia Católica en el artículo IV, 2 del Acuerdo Jurídico “el régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado”.

Ello quiere decir que la regulación de la asistencia religiosa en los centros hospitalarios públicos, tanto si se adopta la forma pacticia, como si se adopta una forma unilateral, deberá estar previamente acordada con la autoridad eclesiástica.

En un Estado de las autonomías, como el nuestro, la asistencia religiosa en los establecimientos hospitalarios públicos, podrá instrumentarse, de acuerdo con las diferentes confesiones, tanto por la Administración del

Estado, como por las Administraciones territoriales públicas, es decir Comunidades Autónomas, provincias y municipios que sean titulares de dichos establecimientos.

Derecho español sobre asistencia religiosa

A. Iglesia Católica

La normativa sobre asistencia religiosa se refería a disposiciones administrativas muy antiguas que continuaban estando vigentes a falta de otras que las sustituyesen y actualizasen. Ninguna de ellas tenía rango de ley y se referían a un régimen de confesionalidad del Estado.

Esta normativa estaba constituida fundamentalmente por el R.D. de 27 de enero de 1885 por el que se aprobaba la Instrucción de la Beneficencia General y cuyos artículos 40 al 43 establecían las funciones de los capellanes. Así el artículo 42 preveía los auxilios religiosos únicamente en el caso de petición expresa o bien en peligro de muerte salvo oposición. estaba también vigente la Orden de 14 de abril de 1919 por la que se creaba el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General del Estado. Ambas disposiciones fueron derogadas en la República y restablecidas por el Decreto de 30 de junio de 1939.

Por el Decreto de 25 de agosto de 1978 se aprobaron unas "Normas provisionales de gobierno y garantías de sus usuarios" y en éstas se contempla ya la libertad religiosa de las personas y el artículo 12,1.j) considera la asistencia religiosa como uno de los derechos del enfermo que se le ha de garantizar según su confesionalidad. Por Resolución de 21 de diciembre de 1984 el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General quedaba adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Finalmente, en 1985, se ha firmado un Acuerdo sobre la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos y en 1986 un convenio para la aplicación de dicho acuerdo.

1) El acuerdo de 1985

Con fecha de 24 de julio de 1985 y en aplicación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, se firmó un acuerdo sobre la asistencia católica en los centros hospitalarios públicos. Al no ser un acuerdo internacional por Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1985 (B.O.E. del 21) se dispone la publicación del citado acuerdo por lo que queda constituido en norma dentro del ordenamiento jurídico español y que entró en vigor el 1 de enero de 1986.

En el marco jurídico de la Constitución, que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades y en cumplimiento de lo convenido en el artículo IV, 2 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979 los Ministros de Justicia y de la Sanidad y Consumo y el presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7,1, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980, han concluido el citado acuerdo que consta de nueve artículos, una disposición transitoria, una final y tres anejos (2).

a) Ambito

Según el artículo 1 del Acuerdo el Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los católicos internados en los centros hospitalarios del sector público (Instituto Nacional de la Salud, Administración Institucional de la Sanidad Nacional, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, y Fundaciones públicas). Dentro del marco establecido por el presente acuerdo, las instituciones titulares de los diversos centros hospitalarios podrán concertar con las autoridades eclesiásticas católicas competentes la forma y los términos de una regulación detallada de la asistencia religiosa católica (art. 9), como así lo ha hecho el Instituto Nacional de la Salud a través de un convenio.

(2) Texto del Acuerdo en GONZALEZ DEL VALLE, J. M.: "Compilación de Derecho Eclesiástico Español" (1816-1986), Ed. Tecnos (Madrid, 1986), pp. 584-585.

La asistencia religiosa católica se prestará en todo caso con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia y su contenido será conforme con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de libertad religiosa.

El Acuerdo no afecta a la asistencia católica en los hospitales militares y penitenciarios que queda garantizada pero que se registrá por normas especiales. A falta de estas normas especiales la asistencia religiosa en los hospitales militares está a cargo de los capellanes castrenses y en los hospitales penitenciarios a cargo de los capellanes de prisiones.

b) Sujeto pasivo

En cada centro hospitalario existirá un servicio u organización para prestar la asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos del centro. Este servicio estará también abierto a los demás pacientes que, libre y espontáneamente, lo soliciten. Igualmente podrán beneficiarse de este servicio u organización los familiares de los pacientes y el personal católico del centro que lo deseen, siempre que las necesidades del servicio hospitalario lo permitan (art. 2).

El servicio de asistencia religiosa católica a que se refiere el acuerdo dispondrá de los locales adecuados, tales como capilla, despacho y lugar para residir o, en su caso, pernoctar, y de los recursos necesarios para su prestación (art. 3).

Para la mejor integración en el hospital del servicio de asistencia religiosa católica, éste quedará vinculado a la gerencia o dirección general del mismo (art. 2).

c) Sujeto activo

Los capellanes o personas idóneas (religiosos, religiosas, diáconos, seminaristas, etc.) para prestar la asistencia religiosa católica serán designados por el ordinario del lugar, correspondiendo su nombramiento a la institución titular del centro hospitalario, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Los capellanes cesarán en sus funciones por retirada de la misión canónica o por decisión de la institución titular del centro hospitalario de acuerdo con las normas de régimen interno del mismo. En todo caso antes de proceder al cese éste deberá ser comunicado al director del centro hospitalario o al ordinario del lugar, según proceda. También cesarán los capellanes por propia renuncia, rescisión del contrato laboral o como consecuencia de expediente disciplinario en su caso (art. 4). No está previsto en el acuerdo el procedimiento a seguir cuando existan discrepancias sobre este punto entre el ordinario del lugar y el director o gerente del centro hospitalario.

Las personas que presten el servicio de asistencia religiosa católica desarrollarán su actividad en coordinación con los demás servicios del centro hospitalario. Tanto éstos como la dirección o gerencia les facilitarán los medios y la colaboración necesarios para el desempeño de su misión y en especial las informaciones oportunas sobre los pacientes (art. 5).

Cuando por razón de las necesidades del centro hospitalario ésta asistencia deba estar a cargo de varios capellanes, el ordinario del lugar designará entre ellos al responsable de la misma (art. 4).

Para establecer la necesaria relación jurídica con el personal del servicio de asistencia religiosa católica, las distintas Administraciones públicas competentes en la gestión de centros hospitalarios podrán optar bien por la celebración de un contrato laboral con dicho personal, bien por la celebración de un oportuno convenio con el ordinario del lugar, todo ello de conformidad con las condiciones establecidas en el acuerdo. Los capellanes tendrán los derechos y las obligaciones que se deduzcan de la relación jurídica existente, en las mismas condiciones que el resto del personal de los centros hospitalarios (art. 7).

En el anejo II del acuerdo se establece la retribución bruta de los capellanes a tiempo completo (cuarenta horas semanales) que será de 1.190.000 pesetas al año (distribuidas en catorce mensualidades o pagas de 85.000 pesetas) y de los capellanes a tiempo parcial (veinte horas semanales) que percibirán, proporcionalmente, 595.000 pesetas anuales.

El número mínimo de capellanes encargados de prestar la asistencia religiosa católica en cada entro hospitalario público guardará relación con el tamaño del mismo, según los criterios establecidos en el anejo I del acuerdo y que son los siguientes:

Hasta 100 camas: un capellán a tiempo parcial

De 100 a 250 camas: un capellán a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.

De 250 a 500 camas: dos capellanes a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.

De 500 a 800 camas: tres capellanes a tiempo pleno.

Más de 800 camas: de tres a cinco capellanes a tiempo pleno.

Recientemente se ha publicado (3) la relación existente en España de capellanes en centros hospitalarios públicos teniendo en cuenta el número de camas. La relación referida a las diferentes Comunidades Autónomas que integran el Estado Español es la siguiente, teniendo en cuenta el número de camas que corresponden a cada capellán

Aragón	164	Galicia	159
Asturias	150	Madrid	221
Baleares	153	Murcia	130
Canarias	131	Navarra	212
Cantabria	195	Rioja	180
Castilla-León	150	Valencia	175
Castilla-La Mancha	123	Vascongadas	208
Extremadura	110	Melilla	75

La proporción sin ser mala, no es la óptima establecida en el anejo I del acuerdo. Por ello la Reunión Nacional de Delegados Diocesanos de Pastoral Sanitaria, dependientes del Secretariado Nacional de Pastoral Sanitaria de la Comisión Episcopal de Pastoral celebrada en Madrid, del 22 al 25 de septiembre de 1986, ha acordado solicitar el aumento de más capellanes

(3) DE SANTIAGO, M.: "Regulada la asistencia religiosa en los hospitales públicos", *Ecclesia*, 2.272 (21 de junio de 1986), pp. 18-21.

dedicados a la pastoral sanitaria y potenciar los equipos de voluntarios que colaboren con los capellanes de hospitales.

f) Financiación

Corresponderá al Estado, a través de la correspondiente dotación presupuestaria, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica, para lo cual el Estado transferirá las cantidades precisas a la Administración sanitaria correspondiente (art. 6). No obstante lo dispuesto en este artículo, la obligación financiera relativa al servicio de asistencia religiosa católica seguirá correspondiendo a las entidades que sean actualmente titulares de centros hospitalarios públicos, pero en los centros hospitalarios que sean creados en el futuro por las Comunidades autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones públicas, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica corresponderá a la entidades fundadoras (anejo III).

La apertura y el cierre de centros hospitalarios públicos llevará consigo el establecimiento o la supresión, en su caso, del servicio de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos y locales correspondientes (art. 8).

2) *El convenio de 1986*

En aplicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos de 24 de julio de 1985, el Director General del Instituto Nacional de la Salud y el presidente de la Comisión Episcopal de Pastoral, en representación de la Conferencia Episcopal Española, han firmado un Convenio, de fecha 23 de abril de 1986 que surtirá sus efectos, según la disposición final, el 1 de enero del mismo año (4).

En este Convenio se determina que el Instituto Nacional de la Salud hará efectivo el derecho, garantizando por el Estado, a la asistencia religiosa

(4) Texto del Convenio en *Ecclesia*, 2.272 (21 de junio de 1986), pp. 33 y 34.

católica de los católicos internados en sus centros, asistencia que se prestará en todo caso con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia y su contenido será conforme con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley sobre libertad religiosa de 1980 (arts 1 y 2).

a) Finalidad y medios

La asistencia religiosa católica y la atención pastoral comprenderá, entre otras, las siguientes actividades, según el artículo 2:

Visita a los enfermos.

Celebración de actos de culto y administración de sacramentos.

Asesoramiento en las cuestiones religiosas y morales.

Colaboración en la humanización de la asistencia hospitalaria.

Con referencia a los medios del servicio de asistencia religiosa el convenio es mucho más detallista que el acuerdo que le sirve de marco y así el artículo 9 determina que el servicio dispondrá de capilla para la oración de los fieles y la celebración del culto, procurando en todo caso que esté en lugar idóneo y de fácil acceso para los enfermos, estando su tamaño en función de la estructura del complejo hospitalario y de las necesidades religiosas del mismo.

El servicio religioso dispondrá de despacho, a ser posible cercano a la capilla, para recibir visitas y guardar archivos, así como de local adecuado para que los capellanes que integran el servicio puedan residir, o en su caso, pernoctar. Además dispondrá de los recursos materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. Con tal fin se elaborará anualmente un proyecto de presupuesto, que se someterá a la aprobación de la gerencia.

El presupuesto del centro hospitalario incluirá los gastos de adquisición, mantenimiento y renovación del equipamiento necesario para el funcionamiento del servicio, así como los que se estimen necesarios para llevar a la práctica la asistencia religiosa y la atención pastoral programada y aprobada para el año correspondiente.

b) Sujeto pasivo

Con relación a los destinatarios del servicio el convenio no presentará ninguna novedad con relación al acuerdo. Los destinatarios serán los pacientes católicos del centro y también los demás pacientes que libre y espontáneamente lo soliciten. Igualmente podrán beneficiarse del servicio religioso los familiares de los pacientes y el personal católico del centro que lo desee, siempre que las necesidades del servicio hospitalario lo permitan. Parece ser, según el texto del convenio, que el personal no católico del centro no podrá beneficiarse del este servicio religioso, lo que nos parece discriminatorio. El personal del centro procurará comunicar al capellán o al servicio religioso el deseo del paciente, manifestando por sí mismo o por sus familiares, de recibir asistencia religiosa (art. 6, fine).

c) Sujeto activo

Con relación a la designación y cese de los capellanes o personas idóneas que presten la asistencia religiosa, el convenio establece lo mismo que determina el acuerdo añadiendo que en caso de faltas graves a la disciplina del centro, el director provincial del Instituto Nacional de la Salud, oído previamente el ordinario del lugar, podrá determinar el cese del capellán o persona idónea (art. 4).

Los capellanes o personas idóneas tendrá los derechos y obligaciones que se deriven de su función, en igualdad de condiciones con el resto del personal hospitalario. En particular tendrán derecho al descanso semanal y a un mes de vacaciones anuales. Para su necesaria formación permanente, la gerencia del centro podrá conceder permiso para facilitar su asistencia a cursillos, congresos y reuniones de perfeccionamiento técnico y pastoral (art. 5).

Las personas que presten el servicio de asistencia religiosa católica desarrollarán su actividad en coordinación con los demás servicios del centro hospitalario el cual les facilitará los medios necesarios para su misión y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes (art. 6).

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de 1985 el número de capellanes o personas idóneas será el que se consigna en el anejo I del mismo y que hemos reseñado anteriormente. La modificación significativa del número de camas de los centros hospitalarios se tendrán en cuenta en orden a fijar el número de capellanes y la apertura o el cierre de los centros llevará consigo el establecimiento o la supresión del servicio (art. 7).

La retribución de los capellanes se hará en la forma en que se determina en el anejo II del Acuerdo antes comentado, y serán afiliados al régimen de la Seguridad Social del clero, en las condiciones establecidas en el R.D. de 27 de julio de 1977, asumiendo el Instituto Nacional de la Salud el pago de la cantidad correspondiente a la cuota establecida en dicho régimen a cargo de la diócesis (art. 8).

Nota a destacar del Convenio es que las disposiciones del mismo serán recogidas o incorporadas como anejo en los reglamentos y normas de régimen interno de todos los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud. (art. 10).

Igualmente hay que destacar como muy importante que para la aplicación y seguimiento del convenio se constituirá una comisión mixta paritaria, compuesta por representantes del Instituto Nacional de la Salud y de la Comisión Episcopal de Pastoral, que se reunirá al menos una vez al año y siempre que lo solicite alguna de las partes (art. 11).

Finalmente una disposición transitoria determina que se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes de los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud, pero que en todo caso y en cualquier momento, estos capellanes podrán acogerse a la presente regulación.

B.- Confesiones no católicas

Hasta la entrada en vigor de los acuerdos de cooperación entre el Estado Español y las Confesiones no católicas, de 10 de noviembre de 1992, no había nada establecido para la asistencia religiosa en los centros hospitalarios públicos.

La doctrina amparándose en el art. 2-3º de la Ley de Libertad Religiosa de 1980, “los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos” sostenía que había dos soluciones, que no son incompatibles, bien estableciendo un régimen de salidas de los internos, o bien en el mismo establecimiento por los ministros de las respectivas confesiones.

Por lo tanto la atención religiosa de los adeptos de las confesiones minoritarias en nuestra patria podría efectuarse de estos dos modos: a) estableciendo un régimen de salidas del establecimiento sanitario para que los internos puedan acudir a sus lugares de culto; b) que los servicios religiosos se presten “in loco” por los ministros de las respectivas confesiones. Más difícil sería crear unos servicios estables, para cada confesión religiosa, por parte del Estado.

Actualmente los acuerdos de cooperación del Estado Español con las confesiones Evangélica, Israelita e Islámica regulan detalladamente esta asistencia religiosa en sus respectivos artículos 9. Según este artículo se garantiza el derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos hospitalarios proporcionada por los ministros de culto que designen las confesiones respectivas y debidamente autorizados por los centros o establecimientos correspondientes. El acceso de tales ministros a los centros hospitalarios es libre y sin limitación de horario. En todo caso, la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros. Los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual origine correrán a cargo de la propia confesión, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente (5). De acuerdo con esta reglamentación se puede deducir lo siguiente:

a) Sujeto pasivo. Los internos pertenecientes a las confesiones evangélica, israelita e islámica, así como sus familiares. También cualquier persona que lo desee aunque no pertenezca a dicha confesiones y ello en virtud del derecho a la libertad religiosa.

(5) “Normas de Derecho Eclesiástico” Ed. Comares (Granada, 1995) pp. 101 ss.

b) Sujeto activo. Los ministros de culto de las confesiones respectivas designados por las mismas. El art. 3 de los acuerdos determina quienes son estos ministros.

c) El modelo de asistencia religiosa que establecen los acuerdos es el derecho de acceso de tales ministros a los referidos centros.. El acceso será libre y sin limitación de horarios. En consecuencia no hay relación jurídica alguna entre los ministros de culto con el respectivo centro hospitalario, por lo cual la retribución de los mismos corresponde a la confesión respectiva. La Administración sólo está obligada a transmitir las solicitudes de los internos a la confesión correspondiente, garantizando la disponibilidad de los locales que deben de existir en dichos centros.

De la normativa establecida para las confesiones no católicas se desprende que es un régimen en gran parte diferente que el establecido para la Iglesia Católica.